

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**REGULACION EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL
GUATEMALTECA, LA CONFESION DEL IMPUTADO EN
CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO SIENDO ESTA CAUSAL
PARA DAR POR TERMINADO EL MISMO, DANDOSE DE
INMEDIATO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA**

NINETH ESCOBAR CABRERA

GUATEMALA, MARZO 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL
GUATEMALTECA, LA CONFESIÓN DEL IMPUTADO EN CUALQUIER
ESTADO DEL PROCESO SIENDO ÉSTA CAUSAL PARA DAR POR
TERMINADO EL MISMO, DANDOSE DE INMEDIATO EL
PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NINETH ESCOBAR CABRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo 2006.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Orellama	Lic. Bonerge Amilcar Mejía
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Monzón	Lic. Napoleón Gilberto Orozco
Vocal:	Lic. Rafael Morales Solares
Secretario:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ronán Roca Menéndez
Vocal:	Lic. Roberto Paz Álvarez
Secretario:	Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Porque es y será siempre el centro de mi vida.

A MI PADRE: Quien ya no pudo compartir conmigo este momento tan especial, pero lo recuerdo siempre por su humildad, honestidad y amor a su familia.

A MI MADRE: Por su amor y sabios consejos.

A MIS HERMANOS: Hugo, Celinda, Geovani y Alex, por su apoyo y mantener la unidad de nuestra familia.

A MI ESPOSO: Jorge, gracias por ser mi mejor ejemplo de superación, por su paciencia y comprensión.

A MIS HIJOS: Jorge Pablo y Ana Isabel, que a su corta edad me retaron a terminar esta meta. Los amo.

A LA NEGRA,

A DON CARLOS,

y DOÑA OLGUITA:

Quienes me impulsaron a terminar la carrera y me enseñaron que nunca es tarde para finalizar las metas propuestas. Gracias por ser tan especiales.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Del derecho de defensa.....	1
1.1. Breve reseña histórica.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Clases de defensa.....	8
1.3.1. Defensa material.....	8
1.3.2. Defensa técnica.....	9

CAPÍTULO II

2. La prueba.....	13
2.1. Generalidades.....	13
2.2. Definición.....	14
2.3. Fuente, órgano y medio de prueba.....	14
2.3.1. Fuente de prueba.....	14
2.3.2. Órgano de prueba.....	15
2.3.3. Medios de prueba.....	16
2.5. Sistemas de valoración de la prueba.....	16
2.5.1. Prueba legal o tasada.....	17
2.5.2. Íntima convicción.....	17
2.5.3. Sana crítica razonada.....	18
2.6. Clasificación de los medios de prueba.....	18
2.6.1. La prueba testimonial.....	18
2.6.2. El reconocimiento de personas.....	19
2.6.3. Reconocimiento de cosas.....	21
2.6.4. Reconstrucción del hecho	21

2.6.5. El careo.....	22
2.6.6. La confesión.....	23
2.6.7. La inspección judicial.....	23
2.6.8. Los documentos.....	24
2.6.9. Los informes.....	24
2.6.10. Traducciones e interpretaciones	25
2.6.11. Las peritaciones.....	25

CAPÍTULO III

3. La confesión.....	27
3.1. Consideraciones generales.....	27
3.2. Definición.....	27
3.3. Naturaleza jurídica.....	30
3.4. Requisitos indispensables para la confesión.....	33
3.5. Clases de confesión según la doctrina.....	40
3.5.1. Desde el punto de vista del lugar o momento en que se hace.....	.40
3.5.2. Por el modo de la declaración.....	40
3.5.3. Por su complejidad.....	41
3.5.4. Por la naturaleza.....	41
3.5.5. Por la naturaleza del derecho.....	42
3.6. Sujetos de la confesión.....	43
3.7. Análisis de la confesión en la legislación nacional.....	43
3.7.1. Como circunstancia atenuante.....	43
3.7.2. En el procedimiento abreviado.....	44
3.8. Propuesta de reforma.....	45
CONCLUSIONES.....	47
RECOMENDACIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	50

INTRODUCCIÓN

Pláceme sobremanera presentar a la consideración de usted, mi trabajo de tesis intitulado: REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA, LA CONFESIÓN DEL IMPUTADO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO SIENDO ÉSTA CAUSAL PARA DAR POR TERMINADO EL MISMO, DÁNDOSE DE INMEDIATO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.

La falta de regulación legal y doctrinaria en la materia es la que ha motivado el interés personal de la autora para coadyuvar en mínima parte a que los órganos del Estado correspondientes consideren y estudien la necesidad que existe de regular y reformar la confesión que lleva a cabo la persona imputada de un hecho delictivo en cualquier estado del proceso penal, y que la misma se tome como causal para concluir el proceso a través del pronunciamiento de la sentencia.

Es importante resaltar que el crecimiento y desarrollo del país, hacen necesario que el Estado garantice a sus habitantes una administración de justicia pronta y cumplida, propósito que el Estado de Guatemala con sus limitaciones ha cumplido aunque paulatinamente; es así como se ha iniciado entre otras cosas, la modernización y actualización del sistema de administración de justicia penal en la forma antes descrita, implementado y creando las condiciones e instituciones orientadas a la aplicación de la ley a efecto de actualizar nuestro sistema penal con los sistemas de justicia más desarrollados, y así poder realmente consolidar el Estado Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, pretendo a través del presente trabajo de investigación hacer ver la necesidad que existe de reformar la norma legal aplicable en ese sentido en el Código Procesal Penal, por considerar que a través de la misma se aplicaría el principio de economía procesal y consecuentemente descongestionaría el trabajo a los tribunales de justicia y favorecería a aquellas

personas que son parte dentro de un proceso, que no obstante han confesado la comisión de un hecho delictivo y aún se encuentran a la espera de que se agoten todas las fases del proceso penal.

Los criterios y opiniones propios de la autora pueden ser no compartidos y sujetos a polémicas, pero en cualquier caso se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados, orientados a la necesidad planteada en beneficio de una mejor aplicación de la confesión del imputado en la forma expuesta aplicable a nuestro derecho positivo en materia procesal penal.

CAPÍTULO I

1. Del derecho de defensa en general

1.1. Breve reseña histórica

La defensa del imputado ya era conocida en el derecho antiguo.

En Grecia, el acusado debía comparecer él mismo a defenderse; pero podía elaborar el informe de defensa por medio de otra persona. Posteriormente llegó a ser costumbre hacerse representar por terceros. Entre éstos, Demósteles destacó como uno de los mejores.

En Roma la defensa se desarrolló en conexión con la institución del patronato. Así el patrón debía representar y proteger a su cliente ante los tribunales. Los defensores siguieron llamándose patronos, aún después que la institución del patrono ya no tenía que ver con los procedimientos criminales. La defensa no era obligatoria, pero la costumbre era hacerse defender por un patrón. En la época del imperio, los defensores dejaron de llamarse patronos y se les denominó **advocati**.¹

Estos llegaron a constituir una profesión especial, que gozaba de privilegios. Además, de entre los **advocati** se elegía muchas veces a los Magistrados y otros altos funcionarios del Estado. En el Digesto, la defensa es regulada en el primer libro, título tres de postulado y título tres de procuratoribus et defensoribus. Los defensores en la Roma imperial tuvieron la más amplia libertad para defender a sus clientes, hasta que se impusieron limitaciones propias de un sistema autoritario: la escritura y el secreto de la instrucción. Desde entonces, la defensa resultó ilusoria en la práctica, sobre todo en la fase de instrucción del proceso.²

En el derecho germano antiguo, la defensa se desarrolló, esto debido al formalismo del procedimiento. Así éste requería determinadas declaraciones

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico del derecho usual**, pág. 35.

² Bibliográfica Omeba Dristoil, S.A., **Enciclopedia jurídica omeba**, págs. 88-89

formales, llegando a ser costumbre hacerse representar por intercesor (Furprech), que hacía para las partes las declaraciones requeridas. Esto reportaba ventajas, porque las declaraciones incorrectas del intercesor, podrían enmendarse, mientras que las partes quedaban vinculadas irrevocablemente. Poco a poco el intercesor fue adquiriendo, en los procesos penales, la posición de defensor.

Para el Fuero Juzgo, el acusado podía actuar personalmente o por medio de **mandaderos o personeros** que eran los defensores. En el Fuero Real, el acusado podía nombrar **bozero** que alegase por él; pero se excluyó la posibilidad de que actuara en su lugar un **personero**.

Con el sistema inquisitivo el acusado perdió su condición de parte y se convirtió en objeto de un procedimiento secreto. Por lo tanto el derecho de defensa fue prácticamente anulado, el defensor no tenía acceso a las actuaciones. Las legislaciones que recogieron este sistema, aportaron variados panoramas de la situación del defensor.

En Italia, al principio de su proceso inquisitivo formal, se permitía al acusado recibir copia de las declaraciones testimoniales después de la declaración indagatoria y se permitía además la asistencia de un defensor, el que a veces era nombrado de oficio por el Juez; pero en el **proceso inquisitorio sumarísimo** se desterró casi completamente la figura del defensor.

Según **Las partidas**, el acusado tenía derecho a nombrar un **bozero**, pero la pesquisa era absolutamente secreta y el defensor no podía asistir a la indagatoria. Un claro ejemplo de cómo, durante la Inquisición Española se hizo ilusoria la defensa, lo constituye el hecho de que no obstante el juicio se efectuaba ante el defensor, éste ignoraba las investigaciones y hasta el nombre de los testigos.

El legislador francés fue más allá. Las ordenanzas de marzo de 1498 y agosto de 1539, suprimieron la intervención del defensor al establecer un

procedimiento secreto. Más aún el artículo 162 de la ordenanza de 1539 y el Artículo 8 de la ordenanza criminal de 1670 establecieron que “los acusados debían responder por su boca y sin la asistencia y el ministerio de otras personas”. La misma ordenanza de 1670 estableció, como principio general, que los acusados no podían tener ningún defensor.

Fue hasta la Revolución Francesa de 1789 que el panorama cambió, pues una de las primeras reformas que introdujo la Asamblea Constituyente fue abolir la prohibición del defensor y desde entonces afirmó para siempre el principio de que no es posible negar a los acusados la asistencia de un defensor. Sin embargo el Código Napoleónico de 1808 que instituyó el denominado **sistema mixto**, propagado en la Europa continental, desvirtuó los ideales revolucionarios, pues estableció una instrucción absolutamente secreta, donde el defensor tenía muy poco o nada que hacer. Desde entonces se discute si la instrucción debe ser secreta o limitadamente pública y si la defensa debe ser obligatoria desde el primer momento del procedimiento.³

1.2. Definición

Genéricamente, la Constitución Política de la República en su Artículo 12, sobre el derecho de defensa, regula que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. A su vez, el Código Procesal Penal, en el Artículo 20 prescribe al respecto que: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Básicamente el derecho de defensa es el que tiene el imputado para oponerse a la pretensión penal de la acusación.

³ Serrano, Armando Antonio, Rodríguez, Delmer Antonio, Campos Ventura, José David, **Manual de derecho procesal penal**, págs. 454 al 457.

Para el tratadista Alberto Suárez Sánchez, la Defensa es el “conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la oposición efectiva a la pretensión penal”.⁴

La defensa puede concebirse como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales (el imputado y su abogado), titulares de todo un conjunto de garantías y derechos instrumentales suficientes para contestar la pretensión penal y hacer valer eficazmente dentro del proceso el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El derecho de defensa penal en un Estado democrático es el que corresponde a todo imputado, como sujeto procesal y titular de derechos fundamentales constitucionales, mediante la asistencia técnica de un abogado defensor, con capacidad para oponerse ambos efectivamente a la pretensión penal.

Indica el tratadista Alberto Suárez Sánchez, que “con la sola existencia de la imputación nace el derecho de defensa, que se concreta, en la captura, en la versión libre o en la indagatoria, en el reconocimiento de los siguientes derechos:

Derechos del imputado:

1. A ser informado sobre los motivos de la detención y el funcionario que la ordenó (para el ordenamiento legal guatemalteco lo estipulado en el Artículo 7 de la Constitución Política de la República);
2. A entrevistarse inmediatamente con su defensor (Artículo 8 de la Constitución Política de la República);
3. A rendir versión libre sobre los hechos que se le imputan, cuando se trata de investigación previa. (Artículos 85 y 88 del Código Procesal Penal);
4. Al silencio (Artículos 8 y 16 de la Constitución Política de la República);

⁴ Suárez Sánchez, Alberto, **El debido proceso penal**, pág. 285

5. A no ser incomunicado (Artículo 8 de la Constitución Política de la República);
6. A que se le designe intérprete si habla idioma extranjero (Artículo 90 del Código Procesal Penal).

Derechos de quien rinde versión libre o indagatoria:

1. A designar abogado defensor.
2. Al Silencio.
3. A la presunción de inocencia.⁵

Asimismo, Luis Ramírez indica que “es tal la importancia de la defensa dentro del desarrollo del proceso, que su ausencia significa la nulidad de este. Y bajo tal concepto es concebida la garantía dentro del proceso penal guatemalteco actual, pues puede ejercerse el derecho en todos los actos del procedimiento.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Los derechos de defensa y el debido proceso están reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución Política del la República. Preceptúa la citada norma que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables por consiguiente, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido. Los derechos de defensa y debido proceso consisten en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales,

⁵ **Ibid**, pág. 280

entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional del debido proceso. Y en esos casos es cuando opera el Amparo como instrumento jurídico de la Constitución que ha sido instituido con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada, es decir que en materia judicial, el amparo opera como contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales”:⁶

Por su parte Alberto M. Binder indica que “el derecho de defensa cumple dentro del proceso penal, un papel particular, por una parte actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativa a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. Indica que cualquier persona, por el sólo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud”.⁷

Por lo tanto es una actividad esencial del proceso porque tutela la libertad y los derechos individuales, referido tanto a la defensa material como a la defensa formal o técnica.

Gimeno Sendra, citado por Alberto Suárez indica que “el fundamento del derecho de defensa no es otro sino el del propio principio de contradicción, el cual resulta ser co-sustancial a la idea del proceso. Desterrada hace tiempo la vieja nota del proceso penal inquisitivo, conforme el cual el imputado no debía ser considerado como sujeto, sino como objeto del proceso penal, la propia estructura del proceso penal moderno exige que no haya imputación o acusación sin el ejercicio simultáneo de la defensa. La búsqueda de la verdad material, finalidad primordial del proceso penal, requiere que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia y exigencia del principio pro reo, no se

⁶ Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 44, pág. 45, expedientes acumulados No. 986-96 y 987-96, Sentencia 01-04-97.

⁷ Binder Barzizza, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 151

logre más que mediante la oposición o choque entre la acusación y su antitético pensamiento, esto es, la defensa. Allí en donde el sujeto pasivo del proceso penal no conozca la imputación de la que es objeto, no pueda manifestar frente a la misma sus propias razones, se estaría ante un procedimiento que encierra una autocomposición o autodefensa, pero nunca ante un verdadero proceso”.⁸

Por lo tanto es el principio de contradicción el fundamento de la realización del principio de defensa y éste a su vez, es condición necesaria para la efectividad del derecho al debido proceso, así como la igualdad y la libertad son fines superiores indisolubles, de la misma manera los derechos fundamentales de la defensa y de la controversia de la prueba van íntimamente ligados, porque la violación del legítimo contradictorio obstaculiza el ejercicio de la defensa.

Se concreta el derecho de contradicción en la facultad que tienen todos los sujetos procesales de valorar de manera particular los hechos reconstruidos en el proceso a través de los distintos medios probatorios, exponiendo cada uno sus propias tesis. Este derecho se complementa con la obligación que, a su turno, tiene el funcionario judicial de dar respuesta a cada uno de los planteamientos valorativos hechos por los sujetos procesales, porque éstos deben conocer la personal valoración probatoria que hace el funcionario para apoyar su decisión.

Es por lo tanto el derecho de defensa, tributario de dos grandes ámbitos de valor, por una parte el de la dignidad de la persona; por lo otra, el de la necesidad de un juicio justo y legítimo conforme a las exigencia de un Estado de Derecho. Si en la práctica no existe la posibilidad concreta de ejercer el derecho de defensa, el juicio penal queda marcado de arbitrariedad.

⁸ Suárez Sánchez, Ob. Cit; pág. 288

1.3. Clases de defensa

1.3.1. Defensa material

En términos generales, la defensa material corresponde al derecho del imputado de manifestar libremente todo aquello que crea conveniente para lograr su exculpación o para la explicación de los hechos que se le imputan y de expresar todas las negaciones tendientes a desvirtuar esa imputación.

La defensa material se realiza por medio de las declaraciones que el imputado hace en el proceso, pudiendo hacerlas cuantas veces lo desee, siempre que las mismas sean pertinentes. Es la defensa material activa, pero también puede hacerla en forma pasiva, cuando se abstiene de declarar.

El derecho a la defensa material se encuentra regulado en Artículo 16 de la Constitución Política de la República el cual establece que: “En proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...” y en los Artículos 71, 92 y 101 del Código Procesal Penal, los cuales en su orden establecen: “los derechos que la Constitución Política de la República y este código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor”; “...Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica...”; “Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

Este derecho puede ejercerlo personalmente el imputado. Se concreta primordialmente a través de lo que se conoce como **el derecho a ser oído** o **el derecho a declarar en el proceso**. La declaración del imputado, en consecuencia, es el momento particular del proceso penal en el cual se ejerce el derecho de defensa.

Indica el tratadista Alberto M. Binder que “en los procedimientos de tipo inquisitivo, aún en aquellos más modernos que, sin embargo, conservan etapas fundamentalmente

inquisitivas, la declaración del imputado no es un acto en cual se ejerce el derecho de defensa material, sino el momento en el cual se trata de provocar la confesión del imputado. Este fenómeno no coincide con el diseño constitucional del derecho de defensa”.⁹

La declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga a éste, en virtud del derecho de defensa constitucional, para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o directamente el juicio.

Para Ernest Beling, la defensa consiste en “la actividad encaminada a proteger al inculcado contra las molestias procesales y las sentencias desfavorables sobre el fondo, la cual está en manos del propio inculcado.”¹⁰

1.3.2. Defensa técnica

La defensa del imputado es dual, porque la cumple tanto él como su defensor, por eso suele distinguirse entre defensa técnica, la cumplida por el abogado defensor y la material que se desarrolla como ya se indicó, por el propio imputado.

La defensa técnica es ejercida generalmente, por un abogado y sólo excepcionalmente se concede al propio imputado, ésta se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Por ello, se exigen conocimientos jurídicos que el imputado, en la mayoría de casos carece. Sin esos conocimientos el imputado no se podrá defenderse eficazmente, y la defensa no respondería a sus fines.

Esta clase de defensa se encuentra regulada en el Artículo 93 del Código Procesal Penal al establecer que: “solamente los abogados colegiados activos

⁹ Binder Barizzza, Ob. Cit; pág. 153

¹⁰ Beling, Ernest, **Derecho procesal penal**, pág. 444

podrán ser defensores” y es una obligación del Estado porque así lo establece el Artículo 92 del citado cuerpo legal al indicar que “El sindicato tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho...”, el cual debe interpretarse de conformidad con la normativa constitucional contenida en el Artículo 12 al establecer que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”.

A pesar de que ambas manifestaciones de la defensa tienden a finalidades comunes es decir, hacer valer el derecho a la libertad del ciudadano, los presupuestos a los cuales obedecen son, sin embargo, distintos. Son principios de derecho público los que informan a la defensa técnica y es, en definitiva la sociedad la que impone la necesidad de que el procesado sea asistido y defendido por un letrado, en tanto que son principios liberales individuales los que orientan la defensa material y reclaman la exigencia de que el imputado haga valer su propia defensa, reaccionando ante la imputación (negando o guardando silencio) o bien aceptando la pretensión de la parte acusadora, pues nadie más que el mismo imputado está en capacidad de hacer valer su presunción de inocencia.¹¹

La asistencia letrada no puede ser coartada en ningún momento, ni siquiera en el momento de la captura, porque modernamente se establece que el derecho de defensa favorece al imputado desde el mismo instante en que es detenido por la fuerzas policiales o de investigación y, así lo preceptúa la Constitución Política de la República en su Artículo 8: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”. Asimismo, el Artículo 94 del Código Procesal Penal indica que: “Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso”.

¹¹ Suárez Sánchez, Ob. Cit; pág. 291

Es de tal importancia la defensa técnica del procesado que incluso el juez o tribunal puede nombrar un abogado aún en contra de la voluntad del imputado, según se desprende del estudio del Artículo 92 del citado cuerpo legal, al obligar al órgano jurisdiccional a que si el imputado prefiere defenderse por sí mismo, lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio.

En relación al tema, el tratadista Alberto M. Binder indica que: “el imputado debe ser asistido por un defensor letrado, es decir, por un abogado que con su conocimiento de las leyes y del proceso, acreciente sus posibilidades de defensa. En determinados casos, bajo circunstancias especiales y exclusivamente a pedido del imputado, se permite que éste ejerza su propia defensa, sin contar con asistencia letrada. Para ello, el juez debe considerar que de este modo no resulta menoscabado el juicio legítimo que exige el estado de derecho.

La defensa en juicio no es únicamente un derecho disponible por parte del imputado, sino que también está en juego la legitimidad del juicio y del proceso en general que exige como ya se dijo un estado de derecho. Por lo tanto, si por razones particulares el imputado entiende que ejercerá mejor su derecho de defensa sin esa asistencia letrada y el juez considera que esto no es así, el magistrado tiene la posibilidad de imponer la asistencia técnica obligatoria de un abogado para la defensa”.¹²

Por tanto, no existe ningún argumento válido para no proveer de un abogado defensor al imputado, más aún si se toma en cuenta, como ya se ha expresado, la generalidad con la que la Constitución Política de la República trata el derecho de defensa en su Artículo 12 que preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”, el cual no se refiere solamente al proceso penal, sino a cualquier tipo de proceso, pero especialmente a un

¹² Binder Barizizza, Ob. Cit; pág. 155

proceso penal, en el cual se estaría violando un derecho humano fundamental como lo es la libertad de la persona.

CAPÍTULO II

2. La prueba

2.1. Generalidades

En todo proceso penal existe un esfuerzo que le da vida y lo impulsa constantemente, desde sus inicios hasta su conclusión, el cual va dirigido a comprobar la verdad real respecto de determinado hecho, revestido con característica de delito y en relación con determinada persona, conocida o no, al que se le atribuye una participación, ya sea como autor, cómplice o instigador.

Esta comprobación de la verdad real es el medio y camino para la aplicación de la ley penal, o su no aplicación, al caso concreto, y requiere por tanto de múltiples y variadas investigaciones encaminadas a obtener todos aquellos elementos de juicio que permitan conocer el pasado histórico del hecho que se ausculta, a fin de establecer si la hipótesis contenida en la acusación puede ser corroborada, o si por el contrario, desaparecerá y si el sujeto al que se le atribuye esa conducta delictuosa es el responsable o es otra persona.

Para lograr lo anterior debemos recurrir a la prueba y de ahí su extraordinaria importancia, puesto que la administración de justicia sería imposible sin ella, al igual que la seguridad en los derechos propios y en el comercio jurídico en general. De ahí que algunos tratadistas manifestaran “que el arte del proceso no es esencialmente otra cosa, que el arte de administrar las pruebas” o bien que la prueba constituye la zona no sólo de mayor interés, sino también la zona neurálgica del proceso, pues ella le da carácter al mismo.¹³

¹³ Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, **Universidad de San Carlos de Guatemala**, pág. 89 y 90

2.2. Definición

En su acepción más genérica y puramente lógica (concepto subjetivo), prueba quiere decir, al mismo tiempo “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”.

En sentido más amplio (concepto objetivo), significa el conjunto de motivos que nos suministra ese conocimiento.

El medio de prueba sirve así para producir el conocimiento y de éste deriva la convicción que la prueba se ha establecido o no.

Prueba es “todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición”.¹⁴

Probar significa suministrar en el proceso, el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o para otros la convicción de la existencia o verdad de ese hecho.

En el proceso penal, la prueba se dirige, no a verificar afirmaciones de las partes, sino a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta y remontándose en el tiempo.¹⁵

2.3 Fuente, órgano y medio de prueba

2.3.1 Fuente de la prueba

La prueba debe emanar de la verdad histórica acontecida que se desea probar, de ello se deriva la importancia de cuidar celosamente la escena del crimen. Debemos aceptar que a mayor grado de custodia habrá mayor grado de coincidencia entre la verdad procesal o formal con la verdad real o histórica.

¹⁴ Castro, Máximo, **procedimientos penales**, 2 t., pág. 283

¹⁵ Universidad de San Carlos de Guatemala, **Ob. Cit**; pág. 95

En torno al hecho y sus circunstancias se desenvuelve el objeto de la prueba y de lo realmente sucedido depende la elección del órgano de prueba idóneo para la obtención de elementos que confirmen la hipótesis formulada por el órgano acusador. De ello que de la escena del crimen misma emana la prueba, por reunir en sí los elementos que directamente se relacionan al hecho criminal.

Por tanto la escena del crimen constituye la fuente de la prueba, debido a que de ella ha de extraerse la verdad, empleando medios directos demostrativos o medios indirectos ilustrativos que formulen opiniones sobre la forma en que puede acontecer el hecho.¹⁶

2.3.2. Órgano de prueba

Órgano de prueba son las personas, cosas o sustancias relacionadas con el hecho y sus circunstancias objeto de la investigación de las cuales puede surgir un medio de prueba. En este sentido son órganos de prueba los testigos, los peritos, los lugares, los documentos, los cabellos, la sangre, las impresiones digitales, los residuos de flujos corporales (semen o sudor), etc., así como todos aquellos elementos que puedan ilustrar al juzgador acerca de la forma en que aconteció el hecho.

Es importante señalar que los órganos de prueba no tienen relevancia jurídica sino se incorporan al proceso a través del medio probatorio establecido en la ley, es decir empleado el procedimiento adecuado para ello, de lo contrario, tampoco podrá ser objeto de valoración.

En ese sentido el Artículo 186 del Código Procesal Penal establece: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Del análisis de este artículo se desprende que los elementos de

¹⁶ **Ibid**, pág. 97

prueba constituyen los órganos de prueba y los procedimientos de incorporación serían en este caso los medios de prueba.¹⁷

2.3.3. Medios de prueba

Los medios de prueba son el resultado de un procedimiento relativo a un órgano de prueba, y sirven para establecer la verdad del hecho llevando al ánimo del juzgador un grado de convencimiento.

El tratadista José Cafferata Nores, explica: “Medio de de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso de elementos de prueba al proceso”.¹⁸ Por consiguiente los medios de prueba son los elementos de convicción recabados en el proceso penal, tendientes a probar la participación o no participación de una persona en un hecho delictivo.’

Los medios de prueba están íntimamente ligados al procedimiento probatorio, ya que puede existir un órgano de prueba (un testigo), pero si su testimonio (medio de prueba) no es sometido al procedimiento probatorio, no se tiene el producto final que fundamenta la decisión judicial, de ahí que es importante hacer la distinción entre ambos aspectos de la prueba para una aplicación terminológica adecuada pues al respecto existe mucha confusión en la legislación.

2.5. Sistemas de valoración de la prueba

La valoración de la prueba debe hacerse a través del sistema de valoración establecido en la ley, entre los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen están:

Sistema de la prueba legal o tasada,

Sistema de la íntima convicción y,

Sistema de la libre convicción o sana crítica razonada.

¹⁷ **Ibid**, pág. 98

¹⁸ Cafferata Nores, José, **La prueba en el proceso penal**, pág. 23

2.5.1. Prueba legal o tasada

Este sistema propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento.¹⁹

La prueba legal o tasada es aquella en que el legislador determina los efectos que surte necesariamente, sin posible modificación en su resultado y consecuencias, por el juzgador, obligado a aceptarla. En este sistema es la ley la que prefija la eficacia conviccional de cada prueba estableciendo bajo que condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho y a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido. Este sistema no se evidencia como el más apropiado ya que puede suceder que la realidad de los hechos pueda ser probada de modo diferente al previsto en la ley.

2.5.2. Íntima convicción

Es la facultad que tiene el juez para apreciar conforme su leal convencimiento el conjunto de las pruebas practicadas en el juicio y las circunstancias, antecedentes e indicios que en el mismo concurren.

Dentro de este sistema la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender.

2.5.3. Sana crítica razonada

El sistema de la sana crítica razonada es el que permite al juez que conozca sobre un hecho penal, resolviéndolo según su libre convicción pero

¹⁹ Cafferata Nores, Ob. Cit; pág. 44

obligándolo a fundamentarse. Al respecto, Couture expresa que, el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.²⁰

La sana crítica razonada se caracteriza, por la posibilidad de que el juez logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la razón, las normas de la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común.

En conclusión, la valoración de la prueba que hace el juez, es un proceso intelectual por medio del cual examina cada uno de los medios de prueba y les concede un valor, luego los relaciona entre si y concluye si los hechos han sido probados o no. En la realización de este proceso intelectual de valoración de la prueba, el juez utiliza como herramientas la lógica, el conocimiento o experiencia común, las leyes de la psicología y el conocimiento científico.

2.6. Clasificación de los medios de prueba según el código procesal penal

El Código Procesal Penal establece diferentes medios de prueba los cuales pasaremos a analizar:

2.6.1. La prueba testimonial

Es la declaración de una persona física acerca de lo que conoce por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados. Es realizada por una persona de existencia real, en forma oral, salvo excepciones, debe realizarse dentro del proceso o ratificarse en éste. Quien rinde testimonio debe hacerlo sobre lo que conozca y referido a los hechos investigados. Todo sujeto tiene capacidad de declarar, por ello rige por regla general el principio de que

²⁰ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 688

todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar, este es el deber de comparecencia, pero hay casos en que la ley prevé excepciones al deber de concurrencia, por impedimentos físicos, enfermedad, vejez, en tal caso, se examinará en el lugar donde se halle, cuando se trate del Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros y viceministros de Estado, los miembros del poder judicial, y otros.

Al respecto, el Artículo 207 del Código Procesal Penal establece: “Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

1. Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
2. El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma”.

En consecuencia, el testigo declarará sobre lo que le consta en relación al imputado, el hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlos adquiridos a través de sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto). El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. El testigo narra lo que percibe pero no expresa opiniones ni conclusiones.

2.6.2. El reconocimiento de personas

El reconocimiento es un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada. Es un acto formal en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona mediante la intervención de otra quien al verla entre varias afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias.

El reconocimiento procede cuando es necesario establecer la identidad del autor (es) o partícipes de un delito, sus características físicas (estatura, color de pelo, ojos, peso, defectos), lesiones que subsistan en el cuerpo, etc.

El Artículo 246 del Código Procesal Penal indica: “Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas de la manera siguiente:

1. Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
2. Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar;
3. Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.
4. Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior”.

El reconocimiento como figura jurídica, tiene su naturaleza jurídica en el derecho procesal civil, y en este caso se circunscribe en el hecho de que se practique un reconocimiento por parte del juez con el objeto de que su fallo sea ajustado a la verdad, en base a la realidad vivida por el mismo y por los intervinientes.

El reconocimiento puede producirse en las personas, en las cosas, en los lugares; en el caso de las personas, comúnmente se dirige entre el imputado y testigos o bien entre éstos, y su práctica contribuye a la claridad de su testimonio o declaración, si así lo hubiere solicitado oportunamente la parte interesada, o bien de oficio cuando el juez considera necesario su diligenciamiento.

2.6.3 Reconocimiento de cosas

También las cosas pueden ser identificadas por las personas. Los objetos pueden ser tanto cosas muebles, inmuebles, animadas o inanimadas. Al igual que el reconocimiento de personas, primero se invita al sujeto a describir lo que va a reconocer, y luego le será exhibida con otras semejantes en cuanto sea posible. Al respecto, el Artículo 244 del Código Procesal Penal establece: “Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos”.

2.6.4. Reconstrucción del hecho

Consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.²¹

Su objeto consiste en la reconstrucción de toda acción que constituye objeto de la imputación, o por lo menos parte de ella. Para realizarse debe tener como presupuestos la recolección de pruebas y lograr a través de dicha

²¹ Cafferata Nores, Ob. Cit; pág. 143

reproducción esclarecer algunos elementos de investigación que constituirán prueba en el debate.

En ese sentido el Código Procesal Penal en su Artículo 317, establece: “Actos jurisdiccionales: Anticipo de Prueba. Cuando sean necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlos durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice ...”.

2.6.5. El careo

Es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho, relevante para el proceso, que tiende a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad.²²

Como cualquier otro medio de prueba, tiene como fin demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso.

El Artículo 250 del Código Procesal Penal en ese sentido establece: “Procedencia. El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia...”.

2.6.6. La confesión

Es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se

²² **Ibid**, pág. 153

funda la pretensión represiva deducida en su contra.²³ Este tema se desarrolla en el capítulo III.

2.6.7. La inspección judicial

Es un medio de prueba en el que el juez percibe con sus sentidos, materialidades útiles para la reconstrucción conceptual del hecho. Cualquier sentido puede ser utilizado para recibir en la inspección, por ejemplo, por el oído se puede apreciar el tumulto en la calle.

Los fines de este medio de prueba, son comprobar rastros o efectos materiales que el hecho haya dejado, los primeros indican la existencia del delito y los segundos son simples modificaciones del mundo exterior. Todo lo percibido se describirá en un acta.

Dentro de este elemento de investigación, cabe mencionar la inspección y registro, regulado en el Artículo 187 del Código Procesal Penal, que indica: “Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial...” En la inspección judicial puede o no participar el juez, puede autorizarla y ser realizada por agentes de la Policía Nacional Civil en coordinación con el fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, pudiendo para el efecto realizar las siguientes diligencias:

- a. Allanamientos
- b. Levantamiento de cadáveres
- c. Operaciones técnicas
- d. Entrega de cosas y secuestro
- e. Secuestro de correspondencia
- f. Clausura de locales

²³ **Ibid**, pág. 161

2.6.8. Los documentos

De acuerdo con Francisco de D`Albora, “el documento es la concreción material de un pensamiento que abarca, signos, contraseñas, escritos anónimos, informes, distintivos, emblemas, condecoraciones, etc. Dentro de este concepto, corresponde incluir ciertos mecanismos registradores tales como máquinas controladoras, aparatos fotográficos, filmadoras, etc.”.

Al respecto el Artículo 244 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos...”.

2.6.9. Los informes

Es el modo que tienen las personas jurídicas de transmitir la información previamente registrada por ella, que les requiera la autoridad judicial. En muchos casos, el informe será un verdadero instrumento público.²⁴

En tal virtud, presuponen un previo registro, y al respecto el Artículo 245 del Código Procesal Penal, establece: “Informes. Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley.

Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde deben ser entregado el

²⁴ **Ibid**, pág. 184

informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar”.

2.6.10. Traducciones e interpretaciones

Es un modo de esclarecer declaraciones, documentos o bien gestos propios de comunicación de algunas personas que no hablan el idioma oficial, en las declaraciones se entiende que se solicita la interpretación y en el caso de documentos o cosas, se solicita la traducción.

El Artículo 243 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula: “Traductores o intérpretes. Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial”.

2.6.11. Las peritaciones

Cuando se hace necesario obtener por parte del fiscal o del juez, conocimiento científico de determinado elemento de prueba, puede solicitarse a un perito especializado en la materia objeto de duda.

En cuanto a la valoración que se hace de los medios de prueba señalados, el procedimiento penal guatemalteco, es acusatorio, en el cual el régimen probatorio se encuentra regido por el Principio de Libertad de Prueba regulado en el Artículo 182 del Código Procesal Penal al indicar que: “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”. En ese sentido, todo puede ser probado por cualquier medio siempre que no esté prohibido por la ley, como bien establece el artículo 183 del citado cuerpo legal: “Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido,

debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en las intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y archivos personales”.

El principio de libertad de la prueba, es una consecuencia lógica del principio de la verdad material y del sistema de valoración de la sana crítica razonada, por lo que se debe concluir en que los medios de prueba no pueden ser enumerados taxativamente en la ley, por lo que se consideran numerus apertus y no numerus clausus o cerrados como ocurría con el Código Procesal Penal ya derogado, circunstancia que tiende a ocasionar problemas en la práctica, principalmente con la investigación que realiza la Policía Nacional Civil en subordinación del Ministerio Público y la intervención del juez contralor.

CAPÍTULO III

3. La confesión

3.1. Consideraciones generales

Confesión proviene del latín **confesio** que significa “declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro”. Sin embargo, la doctrina no ha sido uniforme en la consideración de la declaración que emite un procesado, admitiendo hechos que le perjudican por las consecuencias que conlleva, centralizándose la discusión en la posibilidad de admitir o rechazar la confesión como medio de prueba y el grado de validez probatoria que debe dársele.

La confesión se encuentra enmarcada dentro de los medios de prueba conocidos como personales, en contraposición a los denominados como reales, constituyendo los primeros una clase especial de testimonio, por referirse en casi todos los casos a hechos propios del declarante y por emanar de una persona que es parte del proceso, pudiendo también el procesado declarar sobre hechos ajenos en casos especiales.

En el caso de la declaración del procesado sobre hechos propios, el contenido puede ser de disculpa, cuando afirma que es inocente y de confesión cuando admite haber cometido los hechos antijurídicos que se le imputan.

3.2. Definición

Juan José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, define la confesión como: “la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma acerca de la verdad de un hecho”:²⁵

²⁵ González Bustamante, Juan José, **Principios de derecho procesal penal mexicano**, pág. 339

En la definición anterior se puede apreciar que la misma se encuentra orientada de forma genérica, no haciendo ninguna distinción entre confesión judicial y extrajudicial, ya que las mismas representan distintos grados de validez, para efectos probatorios.

Miguel Fenech, al respecto de la confesión manifiesta que: “La declaración del imputado es un acto procesal en virtud del cual este emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial, perceptivo para el titular del órgano jurisdiccional y encaminado a formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso.”²⁶

Fenech, coincide con la mayoría de autores, cuando expone que la confesión es una declaración de conocimiento sobre hechos que le son imputables, haciendo sin embargo derivar esta declaración de un interrogatorio que se le formula al procesado, lo cual no puede tomarse como regla general, pues existen casos en que el imputado declara por su propia iniciativa, aunque sea sobre hechos que le sean desfavorables, sin que exista un interrogatorio judicial, teniendo el derecho, el imputado, de declarar cuantas veces lo considere necesario siempre y cuando no sea para entorpecer el proceso.

Lo hechos confesados deben ser de tal naturaleza que sirvan de fundamento a la decisión del juez, sobre el objeto del proceso, ya que de nada serviría para la valoración de la prueba, que el imputado declare haber cometido hechos sin relevancia jurídica o que sean ajenos a los hechos objetos de la investigación, porque la finalidad del proceso penal es averiguar la comisión de uno o varios delitos por parte de una persona y no actividades cotidianas que no produzcan ninguna consecuencia jurídica.

²⁶ Fenech, Miguel, **Derecho procesal penal**, pág. 551

Para Manuel Rivera Silva, la confesión es: “El reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es en otras palabras una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito.”²⁷

Fenech, establece también que: “La conformidad del imputado sobre hechos que le perjudican, o sea una declaración en la que se reconoce culpable de un delito no excluye el deber del juez de practicar cuantas diligencias sea preciso para averiguar la veracidad de esa declaración”.

El autor Carlos Ascareñas, al respecto de la confesión manifiesta lo siguiente: “Confesión en el proceso penal suele entenderse como la espontánea declaración o afirmación por la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia sola o conjuntamente con la de otros, en la perpetración de una infracción penal que se le reprocha”:²⁸

Por su parte, Raúl Goldstein, refiriéndose a la confesión, expresa que: “Es la afirmación de la propia responsabilidad penal, aún cuando sea en un sentido parcial o limitado. Es la relevación de un delito por su autor. Declaración por la cual el imputado reconoce la verdad del hecho que se le atribuye, o de circunstancias que a él se refiere. Es un medio de prueba en materia penal, que sin embargo, requiere ciertas condiciones para su admisión.”²⁹

Las declaraciones de un sindicado, pueden ser de dos clases: de voluntad y de ciencia. La primera comprende un querer, mientras que la segunda es referida esencialmente al conocimiento que una persona tienen de un hecho, razón por la cual toda persona que presta declaración, bien sea como testigo o como parte del proceso, lo hace conociendo los hechos a que se refiere y no deseando que los mismos ocurran de acuerdo a su voluntad. La confesión si bien es cierto comprende un acto de voluntad, porque debe ser prestada libre de toda presión, no por ello es una declaración de voluntad en

²⁷ Rivera Silva, Manuel, **El procedimiento penal**, pág. 211

²⁸ Ascareñas, Carlos E., **Nueva enciclopedia jurídica**, pág. 924

²⁹ Golstein, Raúl, **Diccionario de derecho penal y criminología**, pág. 207

su contenido, pues la misma se refiere al conocimiento de ciertos hechos y no al deseo que los mismos sucedan.

La confesión puede referirse a uno o varios hechos propios, de donde resulta la clasificación de la misma en completa e incompleta, según se refiera a todos o algunos de los hechos en cuestión.

Como todo medio de prueba, esta produce efectos jurídicos que influyen en el proceso, por esa razón al considerar su validez como medio de convicción es necesario que se refiera a hechos del declarante, cuya existencia se trata de establecer.

3.3. Naturaleza jurídica

Para determinar la naturaleza jurídica de la confesión es necesario examinar, aunque ligeramente, las teorías que han tratado de hacerlo; es de hacer notar que el concepto que se tenga sobre el **animus confidenti** (ánimo de confesar), influye decisivamente en la determinación de la naturaleza jurídica de aquella. Entre tales teorías, se consideran más importantes las siguientes:

Primera tesis: “Considera la confesión como declaración de voluntad, de naturaleza sustancial y negociable, de derecho privado, como consecuencia de exigir para la existencia de la confesión, que tenga el **animus confidenti**, entendiéndose como renuncia al derecho sustancial.”⁽³⁰⁾

Se considera que, vista la confesión como tal, se estaría ante un simple contrato, que sabemos no lo es y que, para que surta sus efectos, debe necesariamente mediar la aceptación de ella por el adversario. La confesión es un instrumento para el convencimiento del juez sobre los hechos del proceso; la confesión prueba el derecho, no lo crea, no lo modifica ni lo extingue; al

³⁰ Devis Echandía, Hernando, **Compendio de prueba judicial**, pág. 314

asignarle esta teoría un carácter sustancial y de derecho privado a la confesión, le niega su función, su valor y sus efectos.

Segunda tesis: “Algunos la consideran como un acto de voluntad y, por lo tanto, negocio, pero de naturaleza procesal” ⁽³¹⁾

En el desarrollo de estas teorías, ya en ésta, se da un paso adelante en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de la confesión, porque se le asigna un carácter procesal, sin embargo, también adolece de los defectos de la primera expuesta y, asimismo, le son aplicables las mismas críticas.

“Algunos consideran que no existe oposición entre el carácter de negocio procesal y de medio de prueba”.

Se considera que ese doble carácter encierra una contradicción evidente, es contradictorio, porque el valor probatorio de todo medio de prueba surge de la ley, en ningún momento, del mismo medio de prueba o de la voluntad de quien lo proporciona.

Por último, ésta tesis implica exigir el **animus confidenti** para la existencia de la confesión, como intención de suministrarle la prueba a la parte contraria.

Se refuta ésta tesis, porque no se puede renunciar a un derecho que no se tiene, además, la intención de renunciar al derecho es un factor subjetivo, cuando aquella **la intención** no aparece claramente definida. Esta podría darse en una confesión falsa, no así en una confesión seria.

Tercera tesis: Ciertos autores la consideran de naturaleza sustancial pero no negociable y le reconocen el carácter de medio de prueba. ⁽³²⁾

Esta teoría aporta un considerable adelanto en la determinación de la naturaleza jurídica de la confesión, porque no le reconoce el carácter de negocio jurídico y sí el carácter de medio de prueba. Se le critica que, al igual

³¹ **Ibid**, pág. 315

³² **Ibid**, pág. 316

que las dos tesis anteriores, se asigna a la confesión una naturaleza sustancial y no procesal.

Cuarta tesis: Algunos le reconocen a la confesión naturaleza procesal no negociable; pero niegan que sea un medio de prueba. ⁽³³⁾

Al darle carácter procesal a la confesión, se va adelante en la determinación de su naturaleza jurídica, sin embargo, al quitarle su carácter de medio de prueba, se limita su desarrollo.

Quinta tesis: Una más avanzada, considera la confesión como una declaración de verdad, de naturaleza procesal y un medio de prueba ⁽³⁴⁾

Al imprimirle el carácter de declaración de verdad, se niega que sea un acto de voluntad, que persiga necesariamente producir determinado efecto jurídico y que sea un negocio sustancial o procesal; de esta manera se reduce la confesión a un acto puramente procesal, declarativo y no dispositivo.

Esta tesis suprime los defectos de las tesis anteriores, pero al asignarle el carácter de verdad, “deja sin explicar los numerosos casos en que puede no corresponder a la verdad por error o dolo; además, equivale, en el fondo, a darle el efecto de una presunción de verdad, lo que está muy lejos de corresponder a su genuina naturaleza”. ⁽³⁵⁾

Sexta tesis: Considera la confesión como una declaración de ciencia o conocimiento, de naturaleza procesal y un medio de prueba. ⁽³⁶⁾

Esta teoría es la más aceptada en la doctrina procesal moderna, ya que es la que mejor entiende la naturaleza jurídica de la confesión, ya que prescinde del **animus confidendi** y exige solamente la voluntariedad genérica y evita, además, el defecto de exigir esa conciencia de lo desfavorable del acto.

³³ **Ibid**, pág. 316

³⁴ **Ibid**, pág. 316

³⁵ **Ibid**, pág. 317

³⁶ **Ibid**, pág. 317

La naturaleza jurídica de la confesión está expresada en que es una simple declaración de ciencia o de conocimiento, como la del testigo, distinguiéndose de esta última por el objeto de la declaración y la posición procesal del declarante; de naturaleza procesal, por cuanto que es un instrumento para la convicción del juez sobre los hechos del proceso que prueba el derecho, pero no lo crea, modifica, ni extingue; y por último, es un medio de prueba, ya que constituye una actuación dentro de un procedimiento cualquiera que sea su índole, tiende a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

La confesión es una simple declaración de ciencia o de conocimiento, de naturaleza procesal y un medio de prueba.

Anteriormente, a la confesión se le daba un valor privilegiado y se le llamaba **la reina de las pruebas**, en la actualidad, “la confesión del imputado no dispensa al juez de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la misma y de la inexistencia del delito”. ⁽³⁷⁾ En tal sentido es necesario armonizarla con todas las pruebas rendidas en el proceso por las partes y con las que el juez haya investigado por su propia iniciativa para formar el convencimiento al momento de dictar sentencia.

La naturaleza jurídica de la confesión es la de ser un medio de prueba de los denominados “medios de prueba personal”, que favorable o desfavorable para el imputado tiende a producir el convencimiento del juez sobre el hecho delictivo investigado.

3.4. Requisitos indispensables para la confesión

Para encontrar la esencia de la confesión es necesario distinguir cuando existe confesión, cuando tiene valor y cual es su eficacia probatoria. Para ello se toman como requisitos generales los siguientes:

³⁷ Fenech, **Ob. Cit**; pág. 652

- a) Requisitos para su existencia;
- b) Requisitos para su validez y
- c) Requisitos para su eficacia probatoria.

a) Requisitos para la existencia de la confesión en general

1. Debe ser una declaración del sindicado. La declaración debe provenir de quien está reconocido como sindicado en el proceso que se argumenta.
2. Debe ser declaración personal. En el proceso penal la declaración personal es requisito **sine qua non** para su validez, ya que jamás puede hacerse por conducto de apoderado o representante.
3. Debe tener por objeto hechos. Consecuencia natural del carácter de medio de prueba que tiene la confesión.
4. Los hechos sobre que versa deben ser desfavorables o perjudiciales al confesante.
5. La declaración debe tener siempre una significación probatoria. En el caso de ser aducida como prueba, debe desempeñar alguna función probatoria, aunque no necesariamente prueba del hecho.
6. Debe ser conciente. Resulta indispensable para que jurídicamente haya confesión, que la misma sea prestada en forma conciente y, la doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones son unánimes en cuanto a la necesidad de exigirlo. Hay desacuerdo cuando habla se que la confesión debe ser un acto de voluntad, específicamente si se habla de **animus confidenti**, consideramos que la opinión más valedera es la que señala que para que exista confesión basta que sea un acto conciente; por el hecho de saber el declarante lo que hace y no estar sumido en una situación de inconciencia transitoria o permanente, no importando que el declarante no sepa los efectos procesales y

extraprocesales de su declaración, ni el carácter desfavorable del hecho que declara.

7. Debe ser expresa y terminante. Es indispensable que no haya dudas acerca de la declaración misma y de su contenido, razón por la cual debe ser expresa y cierta, no vaga, ni genérica, ni implícita.
8. La capacidad jurídica del confesante. La confesión de un incapaz carece de valor probatorio.
9. Que la declaración no sea el resultado de métodos violentos o artificiales que destruyan la voluntariedad del acto. Si la confesión es prestada bajo coacción o violencia, la misma adolece de nulidad.

b) Requisitos para la validez de la confesión

- 1) La plena capacidad del confesante. La plena capacidad para confesar es la misma capacidad civil general o la procesal para demandar y ejecutar actos procesales válidamente.
- 2) La libre voluntad del confesante o ausencia de coacción. No es posible hablar exclusivamente de la espontaneidad de la confesión, como requisito para su validez, es mejor hablar entonces de ausencia o coacción.
- 3) El cumplimiento de las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar. Esas formalidades procesales son las que exige la ley y específicamente para las que ese tipo de acto requiera.
- 4) Que no exista otra causal de nulidad que vicie la confesión. Cuando la confesión llena los requisitos que manda la ley para su existencia y validez, aunque el proceso sea declarado nulo, esa nulidad no provoca la de aquella. Ahora bien, si el vicio se extiende hasta la confesión, ésta resultará igualmente nula.

c) Requisitos para la eficacia de la confesión

- 1) Su conducencia o idoneidad como medio de prueba del hecho confesado o la aptitud legal para probar tal hecho. Es requisito aplicable en general para la eficacia de cualquier medio de prueba. Para que la confesión sea idónea o conducente se necesita: Primero, que la ley no la prohíba expresamente y segundo, que no necesite de otro medio de prueba para demostrar el hecho de que se trate.
- 2) Que el hecho sea físicamente posible. Si el hecho sobre el que versa la confesión es absurdo, no puede otorgársele ningún valor probatorio.
- 3) Que el hecho confesado no esté en contradicción con verdades obvias, caso en el cual puede ser rechazado por el juez.
- 4) Que el hecho confesado sea jurídicamente posible, por no existir presunción de derecho **iuris et de iure** o cosa juzgada en contrario. De no ser así, es inútil cualquier prueba.
- 5) Que no existan otras pruebas que la desvirtúen. La confesión judicial cuando llena los requisitos enunciados, por regla general, constituye plena prueba, aunque el juez tenga libertad de valoración. Admite prueba en contrario. En materia penal, la confesión debe ser confirmada por otros medios comprobatorios, por si sola no es suficiente para dar por histórico un hecho criminoso.
- 6) Que se pruebe oportunamente el hecho de la confesión. La confesión judicial prestada dentro del mismo proceso se prueba por sí misma, sea provocada por interrogatorio o hecha espontáneamente.
- 7) Oportunidad procesal de su ocurrencia, cuando es confesión judicial espontánea. Si la confesión es practicada inoportunamente, será nula por tratarse de vicio de procedimiento, ejemplo, el caso que se presta ante la autoridad policíaca que lo detuvo.

d) Requisitos para que la confesión tenga plena validez jurídica como medio de prueba

1. Ante todo, debe determinarse quién la hace, ante quién la hace y cómo se produce. En primer lugar, diremos que la confesión debe ser hecha por una persona capaz. En la mayoría de países se exige que la persona que confiesa, debe estar en pleno goce de sus facultades mentales y volitivas; así por ejemplo ningún valor tendría la confesión hecha por un retrasado mental o por una persona que padezca de trastornos mentales transitorios.
2. Debe hacerse ante juez competente o ante tribunal que conozca del asunto preventivamente, en el momento de prestarla; ésta es la clásica confesión judicial, el destinatario de la confesión lo es siempre el órgano jurisdiccional, es el juez quien debe presidir todos los actos de prueba.
3. Debe estar probada la pre-existencia del delito, o sea que es necesario que existan otros elementos de prueba para comprobar el cuerpo del delito ya que la confesión por si sola prueba la participación del imputado en el delito que se le imputa, pero no el hecho en sí.
4. La confesión debe ser verosímil y congruente con las constancias del proceso, lo cual quiere decir no contrario a las leyes de la naturaleza, ni al orden normal de las cosas. Para que la confesión sea verosímil, no es suficiente que el Juez tenga certeza y la convicción que es el confesante quién ejecutó el hecho o los hechos delictivos, sino es necesario comparar la versión con otras informaciones y medios de prueba.
5. La confesión debe producirse libremente y tener su origen en la voluntad misma del inculpado para declarar, debe despojarse de todo elemento que lo vicie como la coacción, la violencia física o moral y la fuerza.

Al respecto de la confesión la legislación mexicana señala siete elementos para que se dé la confesión:

1. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años.
2. Que se tenga plena conciencia de lo que se confiese.
3. Que la confesión se haga sin coacción ni violencia.
4. Que sea hecha ante el funcionario de Policía que practique la investigación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.
5. Que sea de hecho propio.
6. Que no haya datos que a juicio del tribunal hagan inverosímil la confesión.
7. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito y que se haga en contra de quién la produce.

En relación al inciso cuarto, merece especial atención el hecho de que en ese país tiene valor la confesión extrajudicial hecha ante un funcionario de policía que practique la investigación previa, lo que en nuestro medio carece de todo valor probatorio, ya que la Constitución Política de la República, preceptúa en su Artículo 9, último párrafo: .."El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio".

El Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República, derogado con la entrada en vigencia del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, regulaba como requisitos para considerar la confesión como medio de prueba los siguientes:

1. Que sea hecha ante el juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso en el momento de prestarla;
2. Que estuviere comprobada la existencia del delito;
3. Que el confeso goce del uso pleno de sus facultades mentales y volitivas;
4. Que sea sobre hecho propio, en su contra con pleno conocimiento y sin apremio;

5. Que no se produzca mediante violencia, dádiva o promesa, ni por error evidente;
6. Que haya sido verosímil y congruente con las constancias del proceso;
7. Que recaiga sobre hecho que el inculpado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones.

La confesión era considerada como plena prueba y se mencionada que: “la confesión lisa y llana, prestada con las formalidades de ley, sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias, hace plena prueba”. Es decir, si cumple con los requisitos descritos anteriormente, tiene valor de plena prueba, o sea se le aprecia con el criterio de la prueba legal o tasada, independientemente de la convicción del juez. De producirse en el sumario se ponían los autos a la vista por veinticuatro horas a las partes y se dictaba sentencia inmediatamente.

En la legislación procesal penal vigente, se tomará la confesión dentro del desarrollo de la primera declaración del sindicado, o bien en el momento en que éste lo decida. Esta declaración que puede contener la confesión, como preceptúa el Artículo 83 del Código Procesal Penal: “se hará constar en acta que reproducirá lo que sucede en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras...”.

3.5. Clases de confesión según la doctrina

3.5.1. Desde el punto de vista del lugar o momento en que se hace

- a) Judicial y,
- b) Extrajudicial.

Confesión judicial

Es la que se hace ante juez competente accidental o permanente y con el ánimo de confesar (*animus confidendi*), para que surta efectos legales en el juicio.

Confesión extrajudicial

Es la que se hace espontáneamente por el propio interesado fuera del juicio y aún realizada ante el juez que no fuera competente o bien verbalmente o por escrito.

3.5.2. Por el modo de la declaración

- a) Expresa y
- b) Tácita.

Confesión expresa

Es la que se hace con palabras o señales que clara y positivamente manifiestan lo confesado o la que hace el imputado respondiendo a un interrogatorio formulado por el órgano jurisdiccional o alguno de los sujetos procesales.

Confesión tácita

Es la que se infiere de algún hecho o la supuesta por la ley. En materia penal no existe la confesión tácita ni la confesión ficta o ficta confessio.

3.5.3. Por su complejidad

- a) Pura y
- b) Calificada.

Confesión pura

Se da cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa expresando sus circunstancias o detalles.

Confesión calificada

Se da cuando reconociéndose el que la hace, como autor o partícipe del hecho manifiesta a la vez los motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

3.5.4. Por su naturaleza la confesión puede ser

- a) Divisible e
- b) Indivisible.

Confesión divisible

Se produce cuando la circunstancia o modificación que se añade a la confesión calificada puede separarse del hecho confesado.

Confesión indivisible

Se produce cuando no puede separarse la circunstancia o modificación sin destruirse ésta.

3.5.5. Por la naturaleza del derecho

- a) Civil y
- b) Penal.

Confesión civil

Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas para el confesante.

Confesión penal

En materia Penal la confesión es “toda manifestación del procesado por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito o de una tentativa punible; surtirá efectos legales siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes:

1. Que sea hecha ante juez competente;
2. Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales;
3. Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas;
4. Que no se preste por error evidente;
5. Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado;
6. Que recaiga sobre hechos que el inculpaado conozca por la evidencia de los sentidos, y no por simples inducciones;

7. Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.”⁽³⁸⁾

3.6. Sujetos de la confesión

Dentro del criterio amplio, puede decirse que es sujeto activo de la confesión el que la hace. El imputado es el sujeto principal y no un objeto de derechos, debe ser una persona humana y no instrumento de investigación y prueba.

Vistas así las cosas, puede decirse que la parte contraria o el juez que provoca la confesión mediante el interrogatorio, es el sujeto promotor de la misma.

En ninguna prueba existen sujetos propiamente pasivos, debido a que, en uno u otro sentido, todos los sujetos que participan dentro de ella son activos.

El juez es también y en todos los casos, sujeto destinatario de la confesión, pues a él está dirigida; es también sujeto ordenador, receptor, asumidor y evaluador.

Cuando el confesante tiene interés jurídico en discutir la validez y eficacia probatoria de su dicho, se convierte en sujeto contradictor de la confesión.

3.7. Análisis de la confesión en la legislación nacional

3.7.1. Como circunstancia atenuante

La ley sustantiva penal en el Artículo 26, numeral 8, regula dentro de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, la confesión como una atenuante conocidas además como elementos accidentales del delito, mismas que al producirse disminuyen la responsabilidad penal del imputado, el citado

³⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 466

Artículo preceptúa: Son circunstancias atenuantes: ... **Confesión espontánea:** La confesión del presentado, si la hubiere presentando en su primera declaración.

3.7.2. En el procedimiento abreviado

Con relación a la confesión nuestro Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en su Artículo 464 regula el Procedimiento Abreviado y establece: Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá, solicitar que se proceda según éste título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, **que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación** y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.

Del estudio de las citadas normas legales se desprende la eficacia de la confesión, así como que el espíritu de la misma en el caso del procedimiento abreviado es entre otros el de descongestionar el trabajo de los tribunales de justicia así como que la administración de justicia sea pronta y cumplida, ya que por algún motivo concreto los legisladores dispusieron regularla como requisito de un procedimiento específico de los denominados medidas desjudicializadoras.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en el uso de la iniciativa de ley que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, ha presentado al Congreso de la República una iniciativa de ley, registrada con el número tres mil ciento veinticinco (3,125), por la que propone reformas al actual Código Procesal Penal, y en la cual plantea crear la figura de la **Conforma** dentro de la etapa del juicio, contenida en el Artículo 368 Bis, el cual preceptúa: Inmediatamente de la lectura del hecho formulado de la acusación y de la parte resolutive del auto respectivo, el Presidente del Tribunal

preguntará a las partes procesales, si existe anuencia entre ellas, para evitar la continuidad del juicio oral. La conformidad se deberá obtener por todas las partes, incluyendo al actor civil, al tercero civilmente demandado **y, el reconocimiento del hecho criminal, por parte del acusado.** Al existir conformidad, el tribunal se limitará a la pena a imponer y a la resarcición del actor civil, para lo cual deberá de emitir resolución al respecto **y convocar a las partes para la lectura de la sentencia definitiva.**

El tribunal sólo podrá rechazar la conforma, si advierte algún vicio en la voluntad de las partes.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia en la exposición de motivos de la iniciativa de ley citada expone que el único fin de la misma es la celeridad procesal, la protección a la víctima y la taxatividad de garantías al procesado.

3.8. Propuesta de reforma

Es el criterio de la autora de la presente investigación que aún cuando la confesión no está regulada taxativamente en la ley, siempre y cuando la misma llene los requisitos para su validez establecidos en la misma, ya comentados tanto jurídica como doctrinariamente, y se preste en cualquiera de las etapas del proceso, ésta sea causal para dar por finalizado el proceso penal y se proceda a dictar la sentencia correspondiente, debido a que tal circunstancia no afecta los derechos inherentes a la persona inculpada, tal el caso entre otros del principio de presunción de inocencia contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14, que establece: “Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”, principio que se desvanece a partir del momento en que el imputado se declare culpable del hecho que se le atribuye.

Por lo anteriormente expuesto, la autora, sostiene la opinión de que se proponga la modificación, por reforma al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República en el apartado correspondiente, libro segundo, sección tercera, teniendo en consideración que la aplicación de dicha reforma en la forma propuesta llevaría aunadas una serie de beneficios no sólo para el imputado sino para el sistema de justicia, poniéndose de manifiesto y en práctica los principios de economía y celeridad procesal entre otros, y consecuentemente el descongestionamiento de los expedientes que conocen los tribunales del ramo penal, pues la confesión del imputado, según el análisis en el presente trabajo de tesis, puede darse en cualquier estado del proceso.

Asimismo, el pronunciamiento de la sentencia mediante la confesión espontánea del imputado en cualquier estado del proceso redunda en su propio beneficio, debido como ya anteriormente se explicó, la misma no sólo constituye una causa atenuante de las contenidas en el Artículo 28 inciso 8 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, sino también reduce tiempo y costos tanto para el imputado como al sistema de justicia, propuesta que considero técnica y jurídicamente viable mediante la reforma sugerida.

CONCLUSIONES

1. Genéricamente prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa.
2. La prueba en el proceso penal, se dirige, no a verificar afirmaciones de las partes, sino a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta y remontándose en el tiempo.
3. La diferencia entre órgano de prueba y medio de prueba radica en lo siguiente:
 - a. órgano de prueba son las personas, cosas o sustancias relacionadas con el hecho que ilustran al juzgador acerca de la forma en que aconteció el hecho delictivo;
 - b. medio de prueba son el resultado de un procedimiento relativo a un órgano de prueba, por el cual se establece la verdad del hecho, llevando al ánimo del juzgador un grado de convencimiento.
4. Confesión en sentido amplio, es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma acerca de la verdad de un hecho.
5. En materia penal, la confesión es toda manifestación del procesado por la cual se reconoce como autor, cómplice o encubridor de un delito o de una tentativa punible.
6. La naturaleza jurídica de la confesión es la de ser un medio de prueba de los denominados **Medios de prueba personales**, que favorable o desfavorablemente para el imputado tiende a producir el convencimiento del juez sobre el hecho delictivo investigado.
7. Con base en la investigación realizada se establece que, producida la confesión por parte del imputado y tomada ésta como causal para dictar la

sentencia de inmediato, los órganos encargados de la administración de justicia así como las partes se estarían beneficiando y se estaría cumpliendo con los principios de celeridad y economía procesal, principios que rigen el procedimiento judicial, los cuáles tienden a agilizar y por ende descongestionar el trabajo de los tribunales de justicia, el ahorro de tiempo, gastos y recurso humano, redundando la propuesta en beneficio tanto del imputado como del sistema de justicia.

RECOMENDACIONES

1. Que el proceso penal guatemalteco, de acuerdo a su desarrollo y evolución es recientemente moderno y uno de los más avanzados de América Latina, por lo que es necesaria su constante actualización con el fin de poner en práctica los principios básicos que fundamentan el proceso penal, entre ellos la economía y celeridad procesal.
2. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a través de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como encargada de la formación de los profesionales del derecho, en uso de la iniciativa de ley que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, promueva ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reforme el Código Procesal Penal en el sentido de que una vez producida la confesión del imputado en cualquier estado del proceso, se faculte a los jueces para dictar sentencia y dar por terminado el proceso.
3. La confesión del imputado en cualquier estado del proceso como causal para dictar sentencia, agilizaría y consecuentemente descongestionaría el trabajo de los tribunales de justicia además de producir el ahorro de tiempo, gastos y recurso humano al sistema de justicia como al imputado.

BIBLIOGRAFÍA

- ASCAREÑAS, Carlos E. **Nueva enciclopedia jurídica**. Madrid, España: Ed. Francisco Seix, S.A., 1981.
- BELING, Ernest. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Labor, S.A., 1943.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires Argentina: Ed. Alfa Beta, S.A., 1993.
- BIBLIOGRÁFICA OMEBA, **Enciclopedia jurídica omeba**. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A., 1982.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.
- CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Biblioteca Jurídica., 1953.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1998.
- DEVIS, ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de prueba judicial**. Santa Fé, Argentina: Ed. Rubinzol y Cuizone, S.C.C., 1974.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. 2º. vol. 3ª. ed., Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1960.
- GOLSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. 3ª. ed., actualizada y ampliada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Palma, 1993.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de derecho procesal mexicano**. 3ª. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1959.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. 19ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- SERRANO, Armando Antonio, Delmer Antonio Rodríguez y José David Campos Ventura. **Manual de derecho procesal penal**. San Salvador, El Salvador: Talleres Gráficos UCA., 1988.
- SÚAREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. Bogota, Colombia: Universidad de Externado, 1988.

Universidad de San Carlos de Guatemala, **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Guatemala, Guatemala: Publicación semestral, no. 4, enero-junio 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto número 17-73, Congreso de la República, 1973.

Código Procesal Penal Oral, Decreto número 51-92, Congreso de la República, 1994.